



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 102**

(Aprobado mediante Acta del 15 de marzo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Laureano Ortega
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500420180048501
Temas	Retroactivo pensional e intereses moratorios
Decisión	Modifica - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien se identifica con T.P. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos quien se identifica con T.P. 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el 23 de agosto de 2015 y a los intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo.

Asimismo, que se condene al reconocimiento de los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018, fecha para la cual se pagó el retroactivo pensional comprendido en las mismas fechas mencionadas y a las costas procesales.

Lo anterior, fundamentado en que nació el 1° de febrero de 1942, es decir, que contaba con más de 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que radicó solicitud de pensión de vejez ante la demandada el 7 de mayo de 2014, pero la entidad le negó el derecho a través de acto administrativo.

Agrega, que elevó nueva solicitud el 30 de noviembre de 2017, esta vez, para que se tuvieran en cuenta también las semanas cotizadas al Ministerio de Defensa Nacional y la Alcaldía Municipal de Linares Nariño, que la demandada, mediante Resolución SUB 22136 del 25 de enero de 2018 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2018, sin reconocer valor por concepto de retroactivo.

Razón por la que interpuso solicitud de revocatoria directa el 24 de agosto de 2018 para que se reconociera el retroactivo y los intereses moratorios y que Colpensiones a través de Resolución SUB 239298 del 11 de septiembre de 2018 reconoció el retroactivo a partir del 24 de agosto de 2015.

Por su lado Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que mediante Resolución SUB22136 del 25 de 2018 reconoció la pensión de vejez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho por indebida interpretación

normativa por quien reclama el derecho, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 423 proferida el 6 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas y reconoció que el demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas causadas entre el 30 de noviembre de 2014 al 23 de agosto de 2015, por lo que condenó al pago del retroactivo en suma de \$6.232.156 y ordenó el descuento de los aportes a salud respectivamente.

Asimismo, condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios por el retardo en el pago del retroactivo mencionado, que se genera desde el 31 de marzo de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

De igual forma, condenó a la parte pasiva al pago de los intereses moratorios por el retardo en el pago del retroactivo cancelado mediante Resolución SUB 239298 del 11 de septiembre de 2018, que se causaron desde el 31 de marzo de 2018 al 31 de octubre del mismo año, en suma, de \$4.184.852, y condenó en costas procesales a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Lo anterior, basado en que conforme lo establece el Decreto 758 de 1990, en aras del reconocimiento del derecho pensional, se requiere la desafiliación al sistema, que la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos y el disfrute surge cuando se solicita el reconocimiento de la pensión, previa desafiliación.

Que la CSJ ha señalado que hay circunstancias en las que no existe prueba de la desafiliación, por lo que se puede inferir que el reconocimiento puede darse cuando termine el contrato de trabajo del afiliado, la falta de pago de cotizaciones y el cumplimiento de requisitos en materia de edad y semanas que no muestren duda de ello.

Que conforme la resolución GNR 319995, mediante la cual se le negó la prestación y en la que observó que la reclamación fue elevada el 7 de mayo de 2014, que posteriormente se le reconoció la pensión de vejez a través de Resolución SUB 22136 de 2018, a partir del 1 de febrero de 2018, en cuantía de un SMLMV. Asimismo, refirió que se presentó revocatoria directa y la demandada Resolución SUB 239298, la demandada le reconoció el retroactivo pensional a partir del 24 de agosto de 2015 hasta el 31 de octubre del mismo año.

Agrega, que contaba con 1093 semanas al 1° de abril de 2014 y para dicha fecha el actor ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que concluyó que tenía derecho al retroactivo desde 2 de abril de 2014, sin embargo, el actor elevó reclamación a partir del 30 de noviembre de 2014, es decir, que a pesar de que el reconocimiento sería a partir del 2 de abril de 2014, operó el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior, toda vez que la reclamación se hizo el 30 de noviembre de 2017, la entidad reconoció la pensión y fue notificado en mayo de 2018, presentando revocatoria directa y la demanda fue el 31 de octubre de 2018, por lo que considera que es con la reclamación del 30 de noviembre de 2017 que se interrumpe el termino prescriptivo, que contados tres años atrás arrojaría el 30 de noviembre de 2014, razón por la que reconoció el retroactivo a partir de esa fecha.

Sobre los intereses moratorios, indicó que frente al retroactivo reconocido que arroja un valor de \$6.232.156, hay lugar a ellos, no dio prosperidad a la prescripción, los reconoció a partir del 31 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago del retroactivo. Y además condenó al pago de los intereses moratorios del retroactivo reconocido a través de Resolución SUB 239298 del 11 de septiembre de 2018, no dio prosperidad a la prescripción y ordenó su pago desde el 31 de marzo hasta el 31 de octubre de 2018.

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación de manera parcial, solo frente a los intereses moratorios del retroactivo reconocido de

manera tardía por la demandada, el cual fue liquidado por el juez en valor a \$4.184.852, considera que el error está en que la liquidación del *A quo*, toda vez que lo hizo desde el 31 de marzo al 31 de octubre de 2018. No obstante, indica que los mismos deben ser calculados desde el 24 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2018.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación consagrado en el artículo 66A del CPTSS, y en grado de consulta, toda vez, que la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente al reconocimiento del retroactivo y los intereses moratorios, en caso de lo primero, se establecerá a partir de qué fecha se calcularán ambos conceptos.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### *1. Retroactivo pensional*

Al respecto, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la

Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

Previo a resolver el presente asunto, es preciso indicar que no existe discusión frente al reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución SUB 22136 del 15 de enero de 2018 a partir del 1° de febrero de 2018. No obstante, conforme los documentos aportados al proceso, esta Sala avizora que, en efecto, para el disfrute de la misma no se tuvo en cuenta la reclamación presentada, que lo fue el 30 de noviembre de 2017, como tampoco se reconoció valor por concepto de retroactivo pensional.

Ahora bien, conforme los documentos aportados al expediente, una vez estudiada la excepción de prescripción, para efectos de reconocer el retroactivo pensional deprecado, se indica, que se encuentra afectado por dicho fenómeno jurídico, en la medida que en la Resolución GNR 319995 de 2014 -mediante la cual se le negó la prestación- se observa que la reclamación fue elevada el 7 de mayo de 2014.

Aunado a lo anterior, se evidencia que posteriormente se le reconoció la pensión de vejez a través de Resolución SUB 22136 de 2018, desde el 1° de febrero de 2018, en cuantía de un (1) SMLMV, pero no se reconoció valor alguno por concepto de retroactivo pensional.

Es así, que al contar con 1.192 semanas cotizadas al 1° de abril de 2014 -última fecha de cotización- ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que, en principio, le asistía el derecho a partir de esta data. No obstante, al haberse presentado nuevamente reclamación el 30 de noviembre de 2017, se infiere que las mesadas causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2014, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Por ende, su reconocimiento lo será a partir del 30 de noviembre de 2014 hasta el 23 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que ya Colpensiones mediante Resolución SUB 239298, le reconoció el retroactivo pensional a

partir del 24 de agosto de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018 –fecha para la cual el demandante fue ingresado en nómina-.

El cálculo realizado por la Sala desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el 23 de agosto de 2015, arroja la suma de \$6.193.495, valor que resulta imposible de contrastar con el calculado en primera instancia, toda vez que no se aportaron las liquidaciones respectivas. Y al surgir una diferencia ligeramente inferior, habrá de modificarse la sentencia en este aspecto, solo por la cifra calculada, en razón a la figura de la no reforma en peor, en favor de la entidad demandada, como garante de la nación.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2014	\$ 616.000	2	\$ 1.232.000
2015	\$ 644.350	8	\$ 4.961.495
			<b>\$ 6.193.495</b>

## 2. Intereses moratorios

Están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 «*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho*».

Advierte esta Colegiatura, que, en el caso bajo estudio, en primer lugar, hay lugar al reconocimiento por este concepto frente a la suma reconocida en esta instancia por concepto de retroactivo pensional, esto es, \$6.193.495. es así, que una vez estudiada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que se reclamó el derecho pensional el 30 de noviembre de 2017, la entidad contaba con 4 meses para resolver, es decir que los mismos se causan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, 31 de marzo de 2018 y se ordenarán hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado.

En segundo lugar, y en aras de resolver el punto objeto de reproche, se observa que en efecto la entidad reconoció un valor por retroactivo en suma de \$20.228.276, mediante Resolución SUB 239298 del 11 de septiembre de 2018, calculado a partir del 24 de agosto de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018.

Al respecto, reprocha el censor que el Juez de primer grado calculó los intereses moratorios a partir del 31 de marzo hasta el 31 de octubre de 2018, una vez revisadas las pruebas adosadas, se evidencia que en efecto le asiste razón al apelante de manera parcial, toda vez que efectivamente deben calcularse desde el 24 de agosto de 2015 pero hasta el 30 de marzo de 2018 y no hasta el 31 de octubre de 2018, pues debe tenerse de presente que, ya se ordenó el cálculo por este concepto a partir del 31 de marzo de 2018 hasta que se efectúe su pago. Ello por cuanto se trata de una misma prestación y de un solo retroactivo.

Calculado el valor a pagar por concepto de intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 30 de marzo de 2018, arroja la suma de \$10.973.356, por tanto, se modificará la sentencia proferida en este aspecto.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no hay lugar a condena por este concepto, al salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia 423 del 6 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 30 de noviembre de 2014 hasta el 23 de agosto de 2015 y que deberá pagar la demandada, arroja la suma de \$6.193.495, conforme lo expuesto.

Segundo: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia proferida por el juzgador de primer grado, en el sentido de condenar al pago de los intereses moratorios del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución SUB 239298 del 11 de septiembre de 2018, a partir del 24 de agosto de 2015 hasta el 30 de marzo de 2018, en un equivalente a \$10.973.356

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

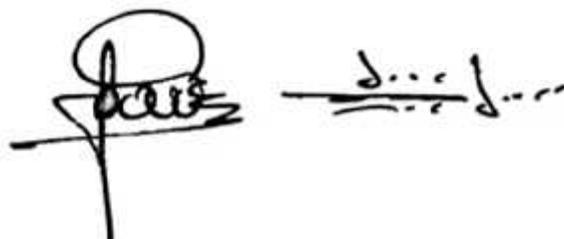
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1. Intereses Moratorios

Fecha de cálculo	30/03/2018
Tasa diaria	0,0918082%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
24/08/2015	949	\$ 644.350	0,09181%	\$ 561.396
1/09/2015	941	\$ 644.350	0,09181%	\$ 556.664
1/10/2015	911	\$ 644.350	0,09181%	\$ 538.917
1/11/2015	880	\$ 644.350	0,09181%	\$ 520.578
1/12/2015	850	\$ 1.288.700	0,09181%	\$ 1.005.663
1/01/2016	819	\$ 689.455	0,09181%	\$ 518.408
1/02/2016	788	\$ 689.455	0,09181%	\$ 498.785
1/03/2016	759	\$ 689.455	0,09181%	\$ 480.429
1/04/2016	728	\$ 689.455	0,09181%	\$ 460.807
1/05/2016	698	\$ 689.455	0,09181%	\$ 441.817
1/06/2016	667	\$ 689.455	0,09181%	\$ 422.195
1/07/2016	637	\$ 689.455	0,09181%	\$ 403.206
1/08/2016	606	\$ 689.455	0,09181%	\$ 383.584
1/09/2016	575	\$ 689.455	0,09181%	\$ 363.961
1/10/2016	545	\$ 689.455	0,09181%	\$ 344.972
1/11/2016	514	\$ 689.455	0,09181%	\$ 325.350
1/12/2016	484	\$ 1.378.910	0,09181%	\$ 612.721
1/01/2017	453	\$ 737.717	0,09181%	\$ 306.810
1/02/2017	422	\$ 737.717	0,09181%	\$ 285.814
1/03/2017	394	\$ 737.717	0,09181%	\$ 266.850
1/04/2017	363	\$ 737.717	0,09181%	\$ 245.854
1/05/2017	333	\$ 737.717	0,09181%	\$ 225.536
1/06/2017	302	\$ 737.717	0,09181%	\$ 204.540
1/07/2017	272	\$ 737.717	0,09181%	\$ 184.221
1/08/2017	241	\$ 737.717	0,09181%	\$ 163.226
1/09/2017	210	\$ 737.717	0,09181%	\$ 142.230
1/10/2017	180	\$ 737.717	0,09181%	\$ 121.911
1/11/2017	149	\$ 737.717	0,09181%	\$ 100.915
1/12/2017	119	\$ 1.475.434	0,09181%	\$ 161.194
1/01/2018	88	\$ 781.242	0,09181%	\$ 63.118
1/02/2018	57	\$ 781.242	0,09181%	\$ 40.883
1/03/2018	29	\$ 781.242	0,09181%	\$ 20.800
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 10.973.356</b>